



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 94/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refinó al recurso de impugnación presentado por la señora Graciela Malo Barrón, en contra del incumplimiento a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que le solicitó reabrir la averiguación previa 917/93 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal. La Comisión Nacional acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 10/94 no ha cumplido ésta, aun cuando la aceptó, en razón de que en dicha indagatoria (que en su momento fue consignada ante la autoridad judicial), iniciada por el delito de fraude, todavía no se analiza la probable participación del señor Juan Francisco Gea Ramírez. Se recomendó dar rápido cumplimiento a la Recomendación de la instancia local de Derechos Humanos, así como iniciar la investigación administrativa por la omisión de los servicios públicos de esa Procuraduría de Justicia Estatal, al no responder a las solicitudes de información que en su momento, les hicieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, y de resultar alguna conducta delictiva, resolver conforme a Derecho.

Recomendación 094/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Graciela Malo Barrón

Ing. Mario Ernesto Villanueva Madrid,

Gobernador del Estado de Quintana Roo,

Chetumal, Q. R.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/QROO/IOO345, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Graciela Malo Barrón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de noviembre de 1994, la señora Graciela Malo Barrón presentó ante esta Comisión Nacional su escrito de inconformidad por el incumplimiento de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de la Recomendación

10/94, del 20 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente de queja CEDH/107/93/CAN.

En el escrito de referencia, la señora Graciela Malo Barrón señaló como agravio que lleva casi un año y no ha recibido el apoyo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para reabrir la averiguación previa 917/93, la cual dio origen a la causa penal 217/93, instruida por el delito de fraude, previsto y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, pues en dicha indagatoria no se ejerció acción penal en contra del señor Juan Francisco Gea Ramírez, quien se encuentra ampliamente relacionado con la investigación de los hechos del ilícito en cuestión.

Agregó que, desde el 20 de junio de 1994, "Derechos Humanos de la ciudad de Chetumal" solicitó su intervención al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado, quien no dio respuesta a la Recomendación 10/94, consistente en reabrir la indagatoria 917/93; además, el 2 de agosto de 1994, le solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido, hoy Procurador General de Justicia del Estado, su atención, sin que tampoco diera respuesta.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/94/QROO/I00345 y, en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 40163 y 40164, del 7 de diciembre de 1994, solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y al señor Gastón Pérez Rosado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 10/94, emitida, el 20 de junio de 1994, dentro del expediente de queja CEDH/107/93/CAN; a este último, además, se le requirió copia de ese expediente de queja.

Este Organismo Nacional recibió el oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal remitió lo solicitado. Al no recibirse la respuesta de la Procuraduría Estatal, a través del oficio 1889, del 25 de enero de 1995, nuevamente se le solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido la remisión de las constancias de atención a la Recomendación emitida por el órgano estatal protector de las Derechos Humanos.

C. El 26 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, la copia del oficio DJ-044/995, del 25 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Rodolfo García Pliego, Director Jurídico de la Procuraduría Estatal, y dirigido al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, a través del cual se le comunicó la petición de información hecha por esta Comisión Nacional, mediante el cual se le requería un informe urgente en cuanto a que si se continuó con la ampliación de la acción penal en contra del señor Juan Francisco Gea Ramírez, y si en su caso se había librado la orden de aprehensión correspondiente en la causa penal 217/93, reiterándole que dicha información le había sido solicitada, vía telefónica, por la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, en noviembre de 1994. Cabe aclarar que el fax mencionado fue el único documento que se recibió en esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando sin respuesta la solicitud de información sobre

el cumplimiento dado a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos.

D. El 16 de marzo de 1995, en consideración al punto que antecede, esta Comisión Nacional determinó la admisión del recurso que se resuelve, desprendiéndose de su análisis que:

i) El 13 de diciembre de 1993, la señora Graciela Malo Barrón presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, al señalar que:

Presentamos denuncia de fraude al Ministerio Público con la averiguación previa 917/93 contra los CC. Julio Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez por el delito de fraude, porque dichos sujetos nos vendieron unos lotes de un fraccionamiento residencial con todos los servicios; lo hicieron por medio de publicidad, maqueta, vendedoras, oficina y nos llevaron al lugar enseñándonos un arco y un pedazo de terreno; ...dichas promesas se celebraron ante notario, firmando Juan Francisco Gea como dueño del terreno y Julio Cabrera Martínez, los dos recibieron el dinero, la vendedora estaba también ahí en la notaría al igual que Yolanda Barrón compradora [...] una serie de cosas que constan en el expediente por lo cual está tipificado el fraude, tardamos muchísimo tiempo en que se integrara la averiguación y se hiciera la determinación por la cual reclamándole a la autoridad lo que considero violación a mis derechos porque al determinar omitieron mágicamente a uno de los responsables incurriendo con ello en la negativa en la procuración de justicia, hecho que se imputa personalmente a la licenciada Alma Rosa Mejía López en su carácter de Subdirectora de Consignaciones y Trámites, causado daños a mi patrimonio; aparte que me hacen el fraude, he gastado en licenciados trámites e investigaciones muchísimo tiempo y dinero sin alcanzar la solución a mi problema, por lo tanto solicito la intervención de esta Comisión para que se logre la consignación del C. Juan Francisco Gea Ramírez, ya que él es dueño de dicho predio...(sic)

ii) En atención a la queja antes referida, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/107/93/CAN y, a través del oficio 625/993, del 22 de diciembre de 1993, le solicitó a la señora Graciela Malo Barrón que aclarara su queja y proporcionara todas y cada una de las constancias que acreditaran los hechos referidos en su escrito; debiéndosele girar un segundo requerimiento con oficio 9/994, del 5 de enero de 1994; la señora Malo Barrón remitió su respuesta el 12 de enero de 1994, en la que manifestó:

En contestación a su atento oficio número 009/994, expediente número CEDH/107/93/CAN, me permito remitir, a esa Visitaduría a su digno cargo, la documentación consistente en lo siguiente:

a) Copia de la querrela con el número 917/993 de la señora Yolanda Barrón Meraz en contra de los señores Julio José Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez por la comisión del delito de FRAUDE.

b) Copia de la determinación del expediente número 917/993 A: P.

c) Oficios de las dependencias SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Catastro, en las cuales se especifica la situación en la que se encuentra el predio denominado rancho La Isla, denominándolo reserva ecológica, así como el oficio de terrenos nacionales en el que se especifica que dicho predio no tiene títulos de propiedad; contratos de promesa de compraventa, así como folletos de publicidad y fotografía de dichos terrenos.

Con dichas pruebas demuestro que he sido víctima de un ilícito en donde se afecta mi patrimonio y se me privó de un derecho al cual tengo, y como es de verse en los documentos que acompaño a este curso, ya que al privarme de ese derecho que me asiste y dolosamente no ejercitan acción penal en contra del C. JUAN FRANCISCO GEA RAMIREZ, ya que me privan porque, como dice nuestra Constitución, nadie puede ser acusado dos veces por un mismo delito, y como la suscrita ejercitó al interponer la querrela de Fraude en contra de los susodichos Julio Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez y solamente se ejercitó en contra de Julio Cabrera Martínez. Asimismo solicito su acertada intervención...(sic)

iii) El 17 de enero de 1994, una vez visto el escrito de queja de la señora Graciela Malo Barrón y la documentación que ésta envió con posterioridad, en donde refería actos cometidos en agravio de la señora Yolanda Barrón Meraz, con fundamento en los artículos 3o., primer párrafo; 7o., fracciones II y III; 27 y 34 del Decreto núm. 96, publicado en el periódico oficial estatal, el 30 de septiembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo acordó admitir la instancia calificándola presuntamente como violatoria de Derechos Humanos.

iv) Continuando con la integración del expediente, se giró el oficio 61/994, del 27 de enero de 1994, a la licenciada Alma Rosa Mejía López, Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle un informe del asunto en cuestión, en el que debían constar los antecedentes, los fundamentos y la motivaciones de los actos impugnados, así como los elementos de información necesarios para su documentación; y se giró recordatorio mediante el oficio 152/994, del 2 de marzo de 1994. A través del oficio 266/994, del 17 de marzo de ese año, la servidora pública rindió el informe solicitado y en el capítulo de fundamentos y motivaciones anotó:

A) Del contenido de las anteriores diligencias, así como de los documentos en que componen la indagatoria mencionada, se determinó ejercitar acción penal, en contra C. JULIO CABRERA MARTINEZ, consignando el expediente ante el Juzgado Primero de lo Penal, misma averiguación previa a la que se le asignó la causa penal número 217/93, por el delito de fraude, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, segunda parte, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, no ejercitándose acción penal en contra del señor JUAN FRANCISCO GEA RAMIREZ, toda vez que de las actuaciones y las investigaciones hechas, éste no se encontraba en un vínculo de responsabilidad que a juicio de la suscrita, lo relacionara como responsable del ilícito en mención, pues de las testimoniales y actuaciones su participación se remite a la

celebración de los contratos pero no a haber prometido lo que la querellante expresa como motivo del engaño de que fue objeto.

EXISTENCIA DEL ACTO

A) Afirmando que efectivamente no se ejerció acción penal en contra del señor JUAN FRANCISCO GEA RAMIREZ, pero esto se debió a los argumentos expresados en el punto anterior y que pueden ser analizados por usted, decisión, repito, tomada por la falta de elementos que se observaron en la conducta desarrollada por la persona en mención (sic).

v) En vista de que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de la señora Yolanda Barrón Meraz, durante la investigación de los hechos, y una vez concluida la integración del expediente de queja y valoradas sus constancias, el 20 de junio de 1994 emitió la Recomendación 10/94, dirigida al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado, al cual recomendó:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa número 917/993, y sea reconsiderada, y de encontrarse suficientes elementos que hagan probable la responsabilidad del señor Juan Francisco Gea Ramírez, ampliar el ejercicio de la acción penal en su contra, solicitando se libere la orden de aprehensión y detención respectiva.

vi) Mediante el oficio DJ-363/994, del 5 de julio de 1994, la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación mencionada.

vii) Mediante el oficio 575/994, del 2 de agosto de 1994, dado que transcurrió el término para remitir las constancias del cumplimiento de la citada Recomendación, la Comisión Estatal le requirió al licenciado Miguel de J. Peyrefine Cupido, hoy Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el envío de las mismas. El 9 de noviembre de 1994, el licenciado Fidel Castellanos _Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, giró el oficio recordatorio 849/994 al citado Procurador Estatal para que remitiera las constancias del cumplimiento de la Recomendación existente en su contra. A pesar de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes que le hiciera la Comisión Estatal antes de que este Organismo Nacional recibiera el recurso de impugnación de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido por este Organismo Nacional el 22 de noviembre de 1994, signado por la señora Graciela Malo Barrón, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, al que anexó el informe solicitado y copia del expediente de queja CEDH/107/93/CAN, integrado con base en la queja presentada por la señora Graciela Malo Barrón, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por la señora Graciela Malo Barrón el 13 de diciembre de 1993.

ii) El escrito del 12 de enero de 1994, mediante el cual la quejosa aportó mayores elementos al expediente tramitado en el Organismo local.

iii) El oficio 266/994, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada Alma Rosa Mejía López, Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió el informe solicitado.

iv) Copia de la Recomendación 10/994 del 20 de junio de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado.

v) El oficio DJ-363/94, del 5 de julio de 1994, mediante el cual se aceptó la Recomendación citada anteriormente.

vi) Los oficios 575/994 y 849/994, del 2 de agosto y 9 de noviembre de 1994, por medio de los cuales la Comisión Estatal le requirió a la Procuraduría Estatal las constancias del cumplimiento dado a la Recomendación en cita.

3. Los oficios 40163 y 1889, del 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995, mediante los cuales este Organismo Nacional le solicitó al Procurador Estatal un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación multicitada.

4. Copia del oficio DJ-004/995, del 25 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado Rodolfo García Pliego, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, solicitó al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos, la información requerida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1994, previa integración del expediente CEDH/107/93/CAN, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 10/994, dirigida al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia de dicha entidad, quien a pesar de haberla aceptado no remitió constancia de su cumplimiento.

Por ello, el 22 de noviembre de 1994, la señora Graciela Malo Barrón presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Cabe destacar que, el 2 de agosto, 9 de noviembre, 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero de enero del año en curso, fueron solicitadas las citadas constancias de cumplimiento, haciendo caso omiso la Procuraduría General de Justicia del Estado a tales solicitudes que al respecto le hicieron, primero la Comisión Estatal y luego esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es procedente, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dirigió la Recomendación 10/94, respecto del expediente de queja CEDH/107/93/CAN, no la ha cumplido en forma amplia y efectiva, por las siguientes consideraciones:

a) Es de observarse que la Recomendación emitida por la Comisión local fue aceptada por la Procuraduría Estatal, a través de la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, comenzando así la fase inicial al resarcimiento de la violación de los Derechos Humanos de la señora Yolanda Barrón Meraz; no dándose, por parte de los servidores públicos de dicha Procuraduría, ninguna acción que denotara alguna diligencia para el cabal cumplimiento de la misma, dejando sin responder los requerimientos que la Comisión Estatal les hizo el 5 de julio al 9 de noviembre de 1994, para conocer si ésta se estaba cumplimentando o no.

b) A este respecto, cabe resaltar que esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado a los dos requerimientos que le hizo, concretándose a la remisión, vía fax, de un oficio interno, por medio del cual se requería al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos, el informe respectivo ya solicitado, según se anotó en el mencionado oficio, por la licenciada María del Pilar Gío Escalante, funcionaria que había girado el oficio de aceptación de la multicitada Recomendación.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

d) En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presuponiendo, en consecuencia, que los servidores públicos que han tenido participación en la integración y manejo posterior de la indagatoria 917/93, actuaron dolosamente, solapando la impunidad del presunto responsable, en caso de ser beneficiado por la prescripción del delito que se le imputa, quedando así vulnerado el

Estado de Derecho que sustenta la existencia de la Federación y de sus Estados miembros en particular.

e) Es de destacar, además, que la integración del expediente CEDH/107/93/CAN, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue acorde y conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente en el capítulo de "Observaciones" de la Recomendación 10/94, los motivos técnico-jurídicos que denotaron la violación por parte del representante social investigador, anotando en su parte final de las mismas lo siguiente:

Todos estos detalles denotan falta de cuidado y profesionalismo e incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, particularmente por lo que respecta a las actuaciones ministeriales, y ponen en entredicho la recta procuración de justicia.

Este Organismo Constitucional, respetuosamente, hace hincapié en la necesidad de realizar una correcta integración y determinación en las averiguaciones previas, que redunde en una efectiva procuración de justicia, y se evite, en un momento dado, que los agraviados queden en estado de indefensión, y asimismo, se fortalezca la confianza en la Institución que usted dignamente representa.

Por otro lado, la Ley de esta Comisión Nacional establece:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, originada ésta en la necesidad de una mejor y más transparente procuración de justicia, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

En tal sentido, señor Gobernador, es necesaria su intervención para que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que usted

dignamente preside, actúen conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que de ellos se desprenden, en particular el Ministerio Público, institución facultada constitucionalmente para la persecución de los hechos delictivos, motivo por el cual es aún mayor el cuidado que se debe poner en la supervisión del mismo, ya que alguna determinación mal fundamentada del órgano ministerial provocaría la impunidad en favor de los que realizan conductas o hechos que se encuadran en alguna figura delictiva.

En consecuencia y aplicando en este caso lo establecido por el segundo párrafo del artículo 65 antes transcrito, esta Comisión Nacional da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y, en ese orden de ideas, considera que la Recomendación 10/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el expediente CEDH/107/93/CAN iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Graciela Malo Barrón, no ha sido cumplida en forma satisfactoria por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa. En consecuencia, declara una insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruya al personal correspondiente para dar eficaz y rápido cumplimiento a la Recomendación 10/94, del 20 junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia para que realice la investigación administrativa correspondiente sobre la omisión en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría al no dar respuesta a las solicitudes, tanto de esta Comisión Nacional como de la Estatal, relacionadas con el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia, aplicando al efecto las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y caso de desprenderse alguna figura sancionada por la normatividad penal estatal, iniciar la averiguación previa respectiva, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional